PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] -quien actúa en calidad de padre de la menor fallecida [redacted]., y en calidad de esposo de la fenecida -[redacted]-, [redacted] y [redacted] -quienes actúan en calidad de padres de la fallecida [redacted]-; [redacted]

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2 (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs , , , , , , , , , , y .
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:**

Santana, y , quienes tienen como abogado constituido al Dr. , cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00413 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores , , , , Otilia Lara, , , , y , , , , en consecuencia, revoca la sentencia número 036-2023-SSEN00963, de fecha 28 de agosto del 2023, relativa el expediente número 2, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que, acoge, en parte, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto número 0550/2021, de fecha 16 de noviembre del 2021, instrumentado por el ministerial , alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización consistente en daños materiales, repartidos de la manera siguiente: a) un millón sesenta y

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2 (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs , , , , , , , , , , , , y .
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:**

seis mil trescientos ochenta y nueve pesos dominicanos 00/100 (RD$1,066,389.00), a favor del señor ; b) al pago de una indemnización liquidada por estado con respecto a los daños materiales ocasionados a los señores , , y y señores , y , para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, tomando en cuenta, que los señores , y y señores , y han solicitado un monto indemnización global que abarca tanto daños materiales como morales, por tanto, al momento de liquidar los daños materiales por estado, debe descontarse el monto otorgado a las partes correspondientes a los daños morales, a fin de evitar otorgar montos superiores a los solicitados por estos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. b) Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de una indemnización, consistente en daños morales, de seis millones de pesaos dominicanos repartidas de la manera siguiente: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), cada uno, a favor de los señores y ; b) setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), cada uno, a favor de los señores , y ; c) trecientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), cada uno, a favor de los señores , y ; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. c) Condena al 1.5% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

> sentencia y hasta su total ejecución; SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, doctor [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE**

**A.** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2113/2025, instrumentado en fecha 5 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 3844/2025, instrumentado en fecha 25 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de diciembre de 2025.

**B.** No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y, como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., sustentada en el hecho de que, el 18 de mayo de 2021 se produjo un incendio a causa de un corto circuito provocado por un alto voltaje, que afectó 5 propiedades que constan de 4 viviendas y 1 local comercial divido en 3 secciones, ocasionando la pérdida total de la propiedad junto a los ajuares que allí guarnecían y el fallecimiento de [redacted] y su hija menor de edad [redacted][1].; **b)** al respecto la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00963, en fecha 28 de agosto de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes, resultando la decisión ahora

[1] Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted] y [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

impugnada en casación, que acogió el recurso de apelación y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización, consistente en daños materiales a los propietarios de las viviendas, a ser liquidada por estado, así como al pago de RD$ 1,066,389.00 a favor de [redacted] en calidad de inquilino; además, al pago de los daños morales a los demandantes por un monto total de RD$ 6,000,000.00 y, fijó un 1.5% de interés mensual de dicha suma, a partir de la notificación de esa decisión y hasta su ejecución.

***Medios de casación***

**2)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación al acto jurisdiccional de la corte *a quo*, violación al artículo 14 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivación respecto de las indemnizaciones.

***Sobre el interés casacional***

**3)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**4)** El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

**5)** En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted] y [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

**6)** En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

**7)** En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

**8)** En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

**9)** Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

***En cuanto al análisis del caso***

**10)** En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe titulado "Acreditación del interés casacional", la parte recurrente justifica la existencia de dicho presupuesto de admisibilidad, argumentando que en los precedentes sentados por esta Suprema Corte de Justicia, para configurar la responsabilidad civil en virtud del artículo 1384 del Código Civil, se manejaron con parcialidad, lo que contradice el espíritu de los precedentes de esta corte de casación, que conceden a la persona presumida como responsable, la oportunidad de demostrar una causa eximente de los hechos que se le atribuyen.

**11)** En respaldo del interés casacional invocado por oposición a la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente citó precedentes emanados de este plenario, cuya identificación y contenido se transcriben a continuación:

- **SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B. J. 1236:** la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y, que la cosa que produce el daño

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual sólo se libera probando una de las causales eximentes de responsabilidad: un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero.

- **SCJ 1ª Sala núm. 43, 29 de enero de 2014, B. J. 1238:** ha sido juzgado reiteradamente que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: la primera, que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y la segunda, que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

**12)** Conforme a lo anterior, la parte recurrente denuncia que la alzada adoptó su parecer sobre el caso sin evaluar en toda su extensión el contenido del informe del Cuerpo de Bomberos de fecha 18 de diciembre de 2021, que acredita no solo la existencia del incendio sino las reales causas que originaron el mismo cuando se evaluaron las condiciones de las viviendas siniestradas. Alude, que la desnaturalización de tal informe junto a la preferencia probatoria otorgada a las declaraciones de un testigo propuesto por los reclamantes, terminaron por

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

responsabilizar única y absolutamente a la entidad recurrente del incendio ocurrido sin detenerse a analizar las obligaciones puestas por la normativa vigente a cargo de los usuarios de electricidad.

**13)** Como fue indicado con anterioridad, la presente contestación versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios, por un accidente eléctrico. Conviene destacar que el régimen procesal de responsabilidad civil aplicable en este tipo de casos, reviste las características siguientes: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2] y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[3]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[4] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

2 SCJ 1ra Sala núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.
3 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B. J. 1238.
4 SCJ 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B. J. 1309.

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

**14)** La corte de apelación, mediante la sentencia impugnada retuvo la responsabilidad de la demandada, sobre la base de los motivos siguientes:

> "Que esta alzada, de los elementos probatorios aportados por las partes, ha verificado que el incendio se produjo a causa un cortocircuito provocado por un alto voltaje, del suministro eléctrico distribuido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en la zona donde ocurrió el siniestro, lo cual produjo un accidente eléctrico, resultaron afectada 5 propiedades, 4 viviendas y 1 local comercial dividido en 3 secciones, a causa de un cortocircuito que provoco un alto voltaje, que en consonancia con el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, manifiestamente que: En principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsable por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, esta Sala de la Corte entiende que la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al tener la guarda de esos cables debió tomar las medidas pertinentes, tales como la supervisión periódica y el mantenimiento para el buen funcionamiento de las redes eléctricas y demás componentes, a fin de no causar daños, con lo que queda demostrada la participación activa de la cosa".

**15)** El análisis del fallo objetado pone de relieve que para forjar su convicción la corte *a quo* valoró los medios de pruebas sometidos a su consideración por las partes, especialmente la certificación de fecha 9 de junio de 2021 y el informe pericial de investigación certifica (sic) de incendios y explosiones, de fecha 18 de diciembre de

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted] y [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

2021, ambos emitidos por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal; así como la declaración testimonial de Otilio Bido Pinales, elementos probatorios que permitieron al tribunal retener la responsabilidad de la accionada, ahora parte recurrente.

**16)** Cabe destacar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Estos pueden otorgar mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

**17)** En la especie, se constata que la corte *a quo* falló en consonancia con lo dispuesto por la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, en tanto que aplicó el régimen de responsabilidad civil correspondiente al caso, establecido en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, y conforme a ello, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, valoró las pruebas sometidas oportunamente al contradictorio, verificando esta primera sala del análisis de la decisión criticada, que la actual

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

recurrente no logró contrarrestar los elementos probatorios de la parte demandante, de manera que pudiera demostrar una causa eximente de responsabilidad, aun cuando tuvo la oportunidad de hacerlo. En ese sentido, a juicio de esta corte de casación, la alzada no adoptó su decisión en oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, como se denuncia.

**18)** Por otro lado, la parte recurrente hace referencia sobre la relevancia o el interés casacional de su recurso, argumentando: "a fin de cuentas, si lo pretendido con las nuevas reglas del interés casacional es reservarlo... a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto, sería de gran aporte que esta honorable sala sentara reglas claras sobre la evaluación de los incendios surgidos en las instalaciones eléctricas, sobre todo por las altas estadísticas de estos sucesos".

**19)** Se advierte que en la materia que nos ocupa la jurisprudencia trazada por esta corte de casación, ha sido en el sentido de que: "en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le

corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio"[5].

**20)** También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados[6], pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía.

**21)** De manera que, el punto relativo a la fijación de reglas claras para la evaluación de los incendios surgidos en las instalaciones eléctricas carece del interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal c) de la ley que regula la materia, puesto que dicho aspecto ya ha sido tratado por esta sala, criterio afianzado y el cual se mantiene por considerarse la interpretación más adecuada.

[5] SCJ-PS-25-1360, 30 junio 2025. B. J. 1375
[6] SCJ-PS-22-2624, 14 septiembre 2022. B. J. 1342

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

**22)** Cabe destacar que en el desarrollo de los medios de casación contenidos en el memorial se citan diversas decisiones, incluyendo algunas provenientes de otros países, así como referencias incompletas o pertenecientes a distintas jurisdicciones ajenas a la de esta primera sala; sin embargo, estas citas no han sido realizadas en el contexto de una denuncia del interés casacional del recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios invocados.

**23)** Al respecto, es importante acotar que, para acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta primera sala, resulta indispensable citar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, así como desarrollar una argumentación clara y razonada que evidencie cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada se aparta del criterio jurisprudencial invocado, exigencias que no fueron satisfechas en el presente recurso, exclusivamente en lo atinente a los medios invocados.

**24)** En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso, atendiendo al sentido lógico del proceso y a las reglas que rigen la inadmisibilidad por falta de interés casacional, derivadas del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 de 2023.

**25)** De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00413 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

**Voto particular del magistrado [redacted]**

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

1) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

2) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[7].

[7] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

3) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

4) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted] y [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

5) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[8].

6) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés

[8] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

7) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

8) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

9) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

10) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

11) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted] y [redacted].
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:** [redacted]

rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

12) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

13) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

14) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio

**SCJ-PS-26-0877**
**Exp. núm.** 2 (2025-R1159387)
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs , , , , , , , , , , , , y .
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional
**Ponente:**

casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*